Departamento de la Familia
ASUME
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES

Lcdo. Waddy Mercado Maldonado
Administrador

Gobierno de Puerto Rico - Departamento de la Familia
Administración para el Sustento de Menores
Oficina del Administrador

5 de diciembre de 2011

A Todo el Personal

Waddy Mercado Maldonado

OA-2011-14: ENMIENDA A LA REGLA 30 – CASOS DE JURISDICCIÓN EXTENDIDA O CASOS "LONG ARM JURISDICTION"

Uno de los principales objetivos de la Administración del Sustento de Menores (*en adelante ASUME*) es el asegurar que los padres y madres no custodios cumplan con su obligación de proveer alimentos a sus hijos e hijas menores de edad. Conocemos de la importancia de la pensión alimentaria y el alto interés público de que está revestido el sustento de menores. Es cumpliendo con ese norte, que la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, *Ley para el Sustento de Menores*, según enmendada, contempla en su Artículo 10 las facultades y deberes del Administrador de la ASUME. Este dispone:

> *(1) El Administrador tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:*
>
> a. *Llevar a cabo todas las gestiones y acciones necesarias, administrativas y judiciales, para hacer cumplir los propósitos de esta Ley.*

Entre esas gestiones y acciones necesarias se encuentran las siguientes:

> *e. Identificar y localizar a los padres o cualesquiera otras personas legalmente obligadas a proveer alimentos en todos los casos que sea necesario o cuando así se le solicite para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme se dispone en el Artículo 10 de esta Ley.*
>
> ...
>
> *o. Adoptar, con la aprobación del Secretario, los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Expresamente se faculta al Administrador a determinar mediante reglamento, aquellas reglas y normas*

> *necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos y de aquellos servicios por los cuales requerirá el pago de una cantidad razonable y el reembolso de los gastos incurridos en la prestación de servicios, así como a determinar a quién se le va a requerir dicho pago, los criterios para ello, la cantidad a pagarse y la forma de pago.*

Así las cosas, el Administrador está facultado para manejar todos los asuntos administrativos y para establecer la política pública concerniente al sustento de menores en Puerto Rico.

El *Reglamento Núm. 7583,* del 2008, denominado El Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores, en su Regla 30 ***Casos de Jurisdicción Extendida o Casos "Long Arm Jurisdiction"***, en su Regla 30.1 Forma de Notificación; indica los casos en los que Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción. Esta jurisdicción se ejercerá sobre la parte peticionada no residente, notificando la obligación en los casos de filiación y establecimiento de la pensión alimentaria o la obligación en los casos de establecimiento de una pensión alimentaria mediante la publicación de edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico y mediante el envío de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de dicha persona.

El 3 de noviembre de 2010, se emitió la **OA-2010-06** *Notificación y Publicación de Edictos en el Proceso Administrativo de la ASUME*, en donde se específica y detalla el proceso a seguir en la notificación mediante edictos.

Sin embargo, este procedimiento resulta altamente oneroso para la ASUME dado la cantidad y frecuencia con que es utilizado este mecanismo para notificar a las personas no custodias.

Es por lo antes expuesto, que la ASUME, de conformidad con la Sección 2.1, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,* publicó un Aviso, sobre la intención de enmendar la Regla 30, titulada, *Casos de Jurisdicción Extendida o casos "Long Arm Jurisdiction"* del Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito Núm. 7583. Este aviso fue publicado en un periódico de circulación general el 30 de mayo de 2011. La enmienda al Reglamento fue presentado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 11 de agosto de 2011.

Esta enmienda a la Regla 30 entrará en vigor a los 30 días de su presentación ante el Departamento de Estado según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y aplicará a todos los casos que están pendientes y a los casos que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia. *Se incluye la Regla 30, ya enmendada como anejo.*

La ASUME, está facultada para investigar y requerir información conducente a la localización de la persona no custodia, por lo que la alternativa de emplazar por edicto, se utilizará en casos extraordinarios y sólo cuando hayan agotado todos los remedios disponibles por la propia Agencia

La sección 303.3 (b) del Título 45 del Código de Reglamentación Federal (CFR), establece que todos aquellos casos IV-D, donde sea necesario la localización de la parte peticionada, la agencia debe hacer gestiones o esfuerzos para obtener el paradero y/o ingresos del peticionado. A manera de ejemplo, pero ***no limitado,*** a esfuerzos razonables de localización son: "Federal Parent Location Services (FPLS), Interstate Location Networks (ILN)", información provista por amigos y familiares de la persona no custodia presentes o pasados patronos, compañías telefónicas, correo postal, referencias financieras, uniones, Policía de Puerto Rico, y de agencias o departamentos estatales con los cuales tengamos acuerdo colaborativos de intercambio de información. Todos estos recursos cumplen con los criterios de información suficientes y necesarios según lo establece la legislación federal. La utilización de estos mecanismos en el proceso de localización de la persona no custodia no requiere corroboración. Esto es cónsono con lo que recoge la Regla 12, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito, sobre Localización e Investigación.

Como bien, se señala en el inciso C, de la Regla 30, no obstante, antes de solicitar que se notifique a la parte peticionada mediante un edicto, el/la empleado/a a cargo del caso acreditará en el sistema mecanizado las gestiones efectuadas para cumplir con el inciso (A) de esta regla.

El/la empleado/a a cargo del caso, deberá evidenciar que se han activado todos los mecanismos automáticos de localización del sistema mecanizado PRACSES, esto deberá surgir del sistema mecanizado, igual que si se envían cartas a patronos, familiares, agencias estatales y federales, etc... Deben hacerse anotaciones de todos los eventos en el sistema mecanizado. De igual forma es de suma importancia que se incluya toda la información que se obtenga durante la entrevista a la persona custodia sobre dirección residencial, postal y del lugar de trabajo o patrono de la persona no custodia.

Cuando se envía la notificación de citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, como parte del proceso para notificar conforme la Regla 30.1, ya enmendada, se debe anotar en el sistema PRACSES, fecha del envío, dirección y número de certificación; toda la evidencia que corrobore dicho tramite debe constar en el expediente del caso.

Además, si el mecanismo de *"Long arm jurisdiction"* resultara infructuoso, deberá utilizar el remedio contenido en la Regla 31, caso entre dos jurisdicciones, Puerto Rico como estado iniciador, entiéndase *"Two state action"*.

Para los casos en que sea imprescindible o inevitable tener que recurrir a la notificación mediante edictos, se procederá conforme a la OA-2010-06 – Notificación y Publicación de Edictos en el Proceso Administrativo de la ASUME; y todo caso en que no se haya dado cumplimiento estricto con lo que aquí se establece, será devuelto a la Región de ASUME correspondiente.

Les exhorto a compartir la presente información para que todos/as queden debidamente informados y orientados de ésta directriz.

Reiterando nuestra cercanía y deseos de ser ente solidario.

JTL

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8072
Fecha: 15 de septiembre de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Departamento de la Familia
ASUME
ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES
Gobierno de Puerto Rico

Enmienda a la Regla 30 del Reglamento 7583 titulado Reglamento de Procedimiento Administrativo Expedito del año 2008, de la Administracion para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia

Contenido

Descripción		Página
Regla 30. Casos de Jurisdicción Extendida o Casos *"Long Arm Jurisdiction"*		1
Regla 30.1	Forma de notificar	1
Regla 30.2	Contenido de la notificación	2
Regla 30.3	Términos	3
Regla 30.4	Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación	4
Regla 30.5	Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación	4
Regla 30.5	Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación	4
Regla 30.6	Vigencia	4

REGLA 30. CASOS DE JURISDICCIÓN EXTENDIDA O CASOS *"LONG ARM JURISDICTION"*

Regla 30.1. Forma de notificar

A. En los casos en los que Puerto Rico puede ejercer su jurisdicción sobre la parte peticionada no residente, le notificará la *Alegación en los casos de filiación y establecimiento de la pensión alimentaria* o la *Alegación en los casos de establecimiento de una pensión alimentaria* mediante el envío de la notificación-citación por correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida, o personalmente, según lo dispone la Regla 28.A de este Reglamento.

B. Una vez agotado los remedios descritos en el inciso (A) y no haber sido localizada la parte peticionada no residente, se notificará mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general en Puerto Rico o mediante el procedimiento de dos jurisdicciones según se dispone en la Regla 31 de este Reglamento.

C. No obstante, antes de solicitar que se notifique a la parte peticionada mediante un edicto, el empleado a cargo del caso acreditará en el sistema mecanizado las gestiones efectuadas para cumplir con el inciso (A) de esta regla.

Regla 30.2. Contenido de la notificación

A. La notificación- citación contendrá la siguiente información:

1. la alegación de filiación y alimentos o la alegación para el establecimiento de una pensión alimentaria, según sea el caso;
2. el nombre de las partes;
3. el nombre, la edad y la fecha de nacimiento del menor para quien se solicitó el establecimiento de la filiación y de una pensión alimentaria o sólo el establecimiento de la pensión alimentaria;
4. en los casos de filiación, la advertencia de que si se establece la filiación, se impondrá una pensión alimentaria;
5. la advertencia de que la pensión alimentaria se establecerá de conformidad con lo dispuesto en las Guías y según los bienes y la capacidad para generar ingresos que tenga la parte;
6. la fecha a partir de la cual será efectiva la obligación;
7. la fecha en la que se emite la notificación;
8. la fecha en que la parte deberá comparecer ante el empleado, y;
9. la advertencia de podrá comparecer ante el empleado a cargo del caso, reconocer voluntariamente al menor y participar del procedimiento;
10. la advertencia de que si no comparece ante o se comunica con el empleado a cargo del caso, se anotará la rebeldía y se podrá continuar con los procedimientos sin más citarle ni oírle y que se podrá emitir resolución en rebeldía mediante la que se establecerá la filiación del menor y una pensión alimentaria o sólo una pensión alimentaria, según sea el caso;

11. la advertencia a las partes de que en caso de comparecer ante o comunicarse con el empleado a cargo del caso, éste procederá a considerar los argumentos y la prueba que a bien tengan las partes presentar para proceder con el establecimiento de la filiación y de la pensión alimentaria o de la pensión alimentaria, según sea el caso.

12. La advertencia de que deberá cumplimentar y enviar o entregar la *Planilla de Información Personal y Económica* al momento de manifestar su intención de cooperar. La parte deberá certificar bajo apercibimiento de perjurio la *Planilla de Información Personal y Económica.*

Regla 30.3. Términos.

A. En aquellos casos en que no se pudo adquirir jurisdicción mediante el envío por correo certificado con acuse de recibo según lo dispone la Regla 30.1A, o personalmente, según lo dispone la Regla 28 A y se requiera la publicación de un aviso público, el empleado a cargo del caso solicitará la publicación del edicto dentro de los siguientes diez (10) días de haber realizado esfuerzos razonables para notificar a la parte peticionada residente fuera de Puerto Rico. Deberá cumplirse con la Regla 30.1 (C) e incluirse, además, la documentación sobre la fuente de donde se obtuvo la dirección de la parte peticionada.

B. El Administrador o el empleado designado por éste, tendrá diez (10) días, contados a partir de haber recibido la solicitud de publicación del edicto para atender la misma.

Regla 30.4. Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación:

Notificada la alegación a la parte peticionada, el procedimiento para el establecimiento de la filiación y el establecimiento de una pensión alimentaria se realizará de conformidad con lo establecido en las Reglas 16 a 21 del Capítulo 3 de este Reglamento.

Regla 30.5. Procedimiento con posterioridad a la notificación de la alegación:

Notificada la alegación a la parte peticionada, el procedimiento para el establecimiento de la pensión alimentaria se realizará de conformidad con lo establecido en las Reglas 24 a 26 del Capítulo 4 de este Reglamento.

Regla 30.6. Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El mismo aplicará a todos los casos que estén pendientes y a los que se presenten con posterioridad a la fecha de su vigencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 13 septiembre de 2011.

Lcdo. Waddy Mercado Maldonado
Administrador
ASUME

Lcda. Yanitsia Irizarry Méndez
Secretaria
Departamento de la Familia